



PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	INVERSIONES Y JURIDICA R.C.L.E. COMERCIAL S.A.S.
ACCIONADO	MARIA JOSEFA ARBOLEDA GARCIA
RADICADO	009-2021-0380

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede a resolver el **recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 08 de julio de 2022, mediante el cual se decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2021 que denegó mandamiento de pago ejecutivo respecto de algunas de las obligaciones reclamadas en este proceso.

ANTECEDENTES

1-. El 16 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo contra **MARIA JOSEFA ARBOLEDA GARCIA**; a su vez, se denegó orden de apremio respecto de las obligaciones que se contienen en los pagarés 02, 03 y 04.

2-. Contra dicha decisión, que se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo, la sociedad demandante interpuso recurso de reposición. El que se resolvió por auto del 16 de mayo de 2022 de forma desfavorable, adicional, se dispuso tener a la demandada notificada por conducta concluyente y reconocer personería a la togada que la representa.

4-. La ejecutante, posterior a resolverse el recurso de reposición, formula apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2021; alzada que es rechazada de plano por improcedente en proveído del 8 de julio de 2022.



DEL RECURSO FORMULADO.

El extremo demandante, inconforme con la decisión que rechaza el de apelación, es decir, aquella providencia del 8 de julio de 2022, formula alzada y argumenta que se soporta en el hecho de adherir a lo ordenado por el estatuto procesal, concretamente el art. 322 C.G.P. y disposiciones concordantes, dado que, de forma previa había impetrado el recurso de reposición, por lo que, considera la apelación procedente en este caso, máxime que fue debidamente sustentada.

Finalmente solicita dejar sin valor el auto judicial que de plano rechazó la petición de conceder el recurso de apelación frente al auto que no accedió a reponer a su vez la providencia que emitió mandamiento de pago, y en caso de ser desfavorable, se conceda "...el recurso de apelación..."-sic- ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

1. CONSIDERACIONES

1-. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

2-. La apelación persigue igual finalidad, pero ante el superior funcional de aquel que profiere la decisión que se ataca.

3-. Por su parte, el recurso de queja puede ser interpuesto para que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente y no quede el derecho sin definir. De esta forma la justificación y finalidad del recurso de queja, es la de hacer más vigoroso el instituto de la apelación. Así entonces, cuando el juez de primera instancia haya dejado de conceder el recurso de alzada, quien pretenda interponer recurso de queja, deberá pedir reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio queja que debe ser



sustentado ante el *a quo*; pero, dicha sustentación o fundamentación debe ir encaminada a **exponer las razones por las cuales se debe conceder la apelación que fue negada**; mostrando así al administrador de justicia que, la providencia objeto de reparo **sí es susceptible del recurso de alzada** y que éste cometió un error al negar el mismo.

4-. Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su parágrafo faculta al juez para **adecuar** vía interpretación y **tramitar** la impugnación por las reglas del recurso que sea procedente en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

La normativa reza:

"...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

5-. En el caso bajo estudio, la censura se anuncia como **reposición** y en subsidio "apelación" del auto que decide como improcedente una apelación, por lo que, acorde con la motivación de dicha censura que considera la decisión del juzgado equivoca e insiste en que era apelable, **ha de entenderse que presenta queja** contra el auto del del 8 de julio de 2022 ante el superior funcional para que decida sobre la procedencia o no de aquella apelación. Adicional, se formula dentro del término legal.

6-. Resolución del recurso de reposición contra el auto que rechazó el recurso de apelación diado el 8 de julio de 2022.

Efectivamente el demandante presentó reparo frente al auto con data 16 de diciembre de 2021 en lo que refiere a denegar mandamiento de pago, reparo que enmarcó mediante recurso de reposición; el que fue resuelto por el Despacho de forma desfavorable el 16 de mayo de 2022, es decir en el sentido de no reponer.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Se advierte que si bien, dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve el recurso de reposición, el demandante presentó recurso de apelación; éste, se reitera, es improcedente; ya que debió interponerse la alzada **directamente o en subsidio con el de reposición**; pero ello no ocurrió.

Es decir, el recurrente podía interponer únicamente el recurso de **reposición** (como en efecto lo hizo), o interponer únicamente el de **apelación** (lo que no hizo); pero, si era de su interés interponer **ambos**, es decir el de reposición como principal y el de apelación en subsidiario, debió hacerlo en el mismo momento, indicando que interponía ambos, el de **reposición y en subsidio el de apelación**; recuento procesal que necesariamente nos lleva a concluir lo improcedente de interponer el recurso de reposición y esperar a que se resuelva éste para luego, si la decisión le es adversa, interponer el recurso de apelación, como en efecto sucedió.

La improcedencia del recurso de apelación formulado en esta forma, se soporta en lo reglado en el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso que establece:

*"La apelación contra autos podrá interponerse **directamente o en subsidio de la reposición**".*

Por lo tanto, conforme lo expuesto no habrá de reponerse el auto de fecha 8 de julio de 2022 que rechazó por improcedente la apelación incoada contra el auto del 16 de diciembre de 2021; en consecuencia, se concederá el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 08 de julio de 2022, por lo expuesto en

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja que fue interpuesto por el ejecutante.

TERCERO: Se dispone la remisión de la copia del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee72f20a8b71cd03a4a654f2ae5da24cb8f7cd828c855140d5aaca2780cc880**

Documento generado en 25/01/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>